

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032202000096 00.
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: Jonathan Javier Herrera Buitrago.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 4 de febrero de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial¹”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *eiusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el *sub lite*, se planteó como tal *la ausencia de la firma del creador*, haciendo referencia a que no fue suscrito por la entidad bancaria aquí

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

ejecutante, y que, por ende, no presta mérito ejecutivo, al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho:

“Para la resolución del caso puesto a consideración de la Corporación, es del caso señalar que el segundo requisito de que trata el numeral segundo del artículo 621 de Código de Comercio, lo constituye “la firma de quien lo crea”, sujeto de quien es dable predicar es la persona que desde el punto de vista jurídico emite o libra el título, quien da la orden de pagar o extiende la promesa, cuya grafía es la única que constituye formalidad general esencial, en tanto que las demás rúbricas pueden omitirse sin que se afecte la existencia jurídica del título.

5.1. Aplicando los anteriores conceptos a los pagarés que sirven de báculo a la ejecución, ha de decirse, sin ambages, que su creador es quien otorga la promesa de pagar una suma de dinero, en este caso el deudor cambiario; esquema diferente al de la letra de cambio, que es un título valor por el que el librador le impone al librado que le pague a un beneficiario el derecho incorporado, siendo importante resaltar que esas calidades pueden coincidir en una misma persona, como específicamente lo enseña el artículo 676 del Código de Comercio.

*En este orden de ideas y luego de analizar los instrumentos que fueron aportados como base de la ejecución, se establece, como se anunciara en su momento y sin que se requiera de mayores elementos de juicio, que el alegato que planteó el recurrente en torno a la ausencia del presupuesto legal relativo a la “firma del creador”, carece de total respaldo normativo y fáctico, pues al haber suscrito la otorgante los cartulares, el requisito de la firma del creador se encuentra debidamente cumplido, en la medida que él encarna la manifestación cambiaria del sujeto que promete pagar una suma de dinero, la cual estructura este especial título valor, ya que no en vano se ha expuesto que esa expresión es la que le da “vida a ese título [siendo] el primer llamado a responder cambiariamente de su acto”². (subrayado fuera del original) (Sentencia 25 de septiembre de 2013. Ejecutivo Hipotecario Rad. 01-2012-00113. M.P. **LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**)*

Conforme a los anteriores derroteros jurisprudenciales, se avizora que el título valor aportado cumple con los requisitos propios del título, pues contrario a lo dicho por el recurrente, el creador del título en el presente caso, al tratarse de un pagaré, es el deudor solidario, por lo que la firma del acreedor no es un requisito indispensable para la ejecución aquí reclamada. En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes dichas.

² Becerra León Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición. 2013. Pág. 89.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 4 de febrero de 2020, por lo dicho.

Segundo: Si bien la parte ya presentó escrito de contestación, comoquiera que el termino se ve suspendido debido a la interposición del recurso de reposición, **contabilizar** por secretaría el término para contestar la demanda del ejecutado, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Tercero: Cumplido el término indicado en el ordinal anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 28, hoy 5 de marzo de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
314d5f354324436e7048867a6d5a64cbccd6560d83cccbbe34ee125a98a2234a

Documento generado en 04/03/2021 12:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>